Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
lommiers, Carré de l'Est, Rebicchon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumpian las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6	100 17.246
Superior ai 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
inferior o igual a 500 gramos que cumpian las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso		
neto	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	100 17.246 17.246

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo, Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21289 ORDEN de 31 de julio de 1978 sobre canon de coincidencia de vehículos extranjeros.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 30 de julio de 1966 se estableció el abono que los vehículos extranjeros de mercancías deberían satisfacer en concepto de canon de coincidencia en quince céntimos por tonelada de carga útil autorizada del vehículo y de los remolques, en su caso, y por kilómetro, con exención para los diez primeros, cantidad que figura en la autorización que expide la Dirección General de Transportes Terrestres y cuyo importe, en divisas, al cambio correspondiente, debe ser depositado en la oficina del Banco de España que funcione

aneja a la Aduana de entrada a disposición de la mencionada Dirección General.

Es obvio que desde la fecha que se promulgó la citada disposición el cambio de la moneda española ha experimentado una devaluación importante respecto de las divisas europeas y, consecuentemente, el importe a pagar en divisas por los vehículos extranjeros de transporte de mercancías.

Por otra parte, los transportistas internacionales españoles, en sus operaciones de transporte por carretera, se ven obligados en ciertos casos a pagar determinadas tasas, bien sea por la entrada en los países europeos o a través de ellos, en la moneda correspondiente, cuyo contravalor en pesetas se ha ido elevando progresivamente como consecuencia de la mencionada devaluación de la peseta.

En consecuencia, el desequilibrio económico que se ocasiona es doble, produciéndose una situación desfavorable para el transporte español, que es preciso corregir, dentro de lo que permite la legislación vigente.

Teniendo en cuenta la aludida devaluacion de la peseta respecto de las monedas europeas más estables, que se ha verificado desde julio de 1966 hasta la fecha, considerando también la evolución del valor adquisitivo interior de la peseta y modificaciones al alza habidas en las tasas de otros países, procede adecuar el importe a satisfacer por los vehículos extranjeros de aquellos países con los que no existe acuerdo para la exoneración reciproca de los impuestos.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto:

- 1. A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» los vehículos extranjeros de mercancías satisfarán en su moneda respectiva el valor equivalente a cuarenta céntimos por tonelada kilómetro, de acuerdo y en la forma establecida por la Orden ministerial de 30 de julio de 1968.
- 2. Cuando la Administración extranjera correspondiente suspenda la aplicación de las tasas o impuestos vigentes en su territorio a satisfacer por los vehículos españoles, se eximirá provisionalmente a los vehículos extranjeros del país de que se trate del pago del canon de coincidencia actualizado por esta disposición, siempre que la propuesta para tal exención recíproca haya sido acordada en el seno de la comisión mixta del acuerdo bilateral sobre transporte internacional de mercancías por carretera que corresponda y en tanto que un acuerdo definitivo sobre la citada exoneración fiscal mutua sobre el transporte internacional por carretera sea suscrito por las partes con las formalidades que sean requeridas.
- 3. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para la interpretación y aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

21290 ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se modifican los artículos 722 y 727 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilustrísimo señor:

Por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero de 1961 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, adaptándolas a las establecidas en el Reglamento Telegráfico Internacional, en su revisión de Ginebra del año 1958; adeptación motivada por la imperiosa necesidad de dar unidad a las normas que regían los servicios interior e internacional, en evitación de las dificultades que para la ejecución del servicio producía la dualidad de normas existentes.

Efectuada una nueva revisión del Reglamento Telegráfico Internacional, se hace precisa una nueva adaptación de normas que regulan el servicio interior a las correspondientes del Reglamento Internacional en su redacción actual y a las recomendaciones de la Sexta Asamblea Plenaria del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, así como a las necesidades operativas de la realidad presente, en lo referente a la dirección de los telegramas y de aquellos otros preceptos que se yen afectados como consecuencia de esta adaptación.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado tercero del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 722 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 722. Redacción de la dirección.

- 1. Disposiciones generales.
- 1.1. La dirección deberá contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de información.
- 1.2. Toda dirección, para ser admitida, deberá contener, por lo menos, dos palabras: la primera designará al destinatario y la segunda el nombre de la oficina telegráfica de destino. Quedan exceptuados, por su propia indole, los telegramas-giro, que precisan la mejor clarificación del destinatario, y los telegramas SVH.

No se admitirá el empleo de iniciales solas, de cifras, de simples nombres supuestos o de signos convencionales cualesquiera.

- 1.3. Se admitirán las siguientes clases de direcciones (acompañadas, en su caso, por el número del distrito postal):
 - a) Dirección completa.
 - b) Dirección registrada.
 - c) Dirección telefónica.
 - d) Dirección télex.
 - e) Dirección Lista de Telégrafos o Lista de Correos.
 - f) Dirección apartado de Correos.
- 1.4. Cuando un telegrama se dirija a una persona al domicilio de un tercero, la dirección deberá contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las expresiones «domicilio de», «casa de», «a la atención de», o cualquier otra equivalente, seguida del nombre del titular del domicilio.
- 1.5. El nombre de la oficina telegráfica de destino deberá ser escrito tal y como figura en el nomenclátor de las Oficinas Telegráficas y a continuación del nombre del destinatario y de sus señas.

En el caso de que la oficina telegráfica de destino no haya sido todavía publicada en los nomenclátor oficiales, deberá ser complementado con el de la provincia, región, centro telegráfico o cualquier otra indicación que se estime oportuna para el encauzamiento del telegrama.

En caso necesario, este nombre puede ir seguido de un sufijo con las indicaciones destinadas a distinguirlo del de otras oficinas de la localidad. Este sufijo se unirá al nombre de la oficina de destino con una barra de fracción.

Ejemplo: MADRID/BOLSA.

1.6. Podrán admitirse telegramas cuya dirección corresponda a localidades que habitual o accidentalmente carezcan de oficina telegráfica, en cuyo caso se consignará como oficina telegráfica de destino la de la localidad más idónea para la postalización de los mismos, seguida de la expresión «Correo X», donde X será el nombre de la localidad de destino.

En caso de no conocerse la localidad idónea, se expresará como oficina telegráfica de destino la de la capital de provincia.

1.7. Cuando se trate de poblaciones que tengan establecidos distritos postales, el nombre de la oficina telegráfica de destino irá seguido por el número del distrito postal; dicho número lo encerrará entre paréntesis el funcionario tasador y se transmitirá la totalidad como una sola palabra real.

Ejemplo: MADRID (30).

- 1.8. El nombre de la oficina telegráfica de destino podrá ir seguido del nombre de la subdivisión territorial, región, provincia o centro telegráfico escrito según la designación o nomenclátor oficial.
- 1.9. En los radiotelegramas, el nombre de la estación móvil de destino debe escribirse tal como aparece en el nomenclátor correspondiente, o si no figura en él, debe indicarse también el distintivo de llamada u otras indicaciones útiles.
- 1.10. En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptarán sino a riesgo del expedidor si éste

insiste en su expedición. En cualquier caso, el expedidor soportará las consecuencias de toda dirección insuficiente.

- 2. Dirección completa
- 2.1. Por lo general, en la dirección completa se hará constar:
- a) La designación del destinatario.
- b) El nombre de la calle, plaza, ronda, avenida, etc., tal y como figure en los callejeros de la localidad de destino; el número de la casa, así como el de la plaza, bloque y escalera, en su caso, y la letra o número que identifique cada vivienda dentro de cada planta.
- c) La oficina de destino, seguida del número del distrito postal cuando proceda.
- 2.2. En los telegramas en los que no se hayan consignado la totalidad o parte de las indicaciones mencionadas en el punto 2.1.b), se específicará en la dirección, cuando esto sea posible, la profesión del destinatario o cualquier otro dato orientador, incluso cuando el punto de destino sea una localidad de escasa demografía y carente de urbanizaciones o edificaciones importantes, a fin de lograr una mejor y más rápida entrega.

No obstante, estos telegramas se considerarán incursos en las previsiones del apartado 1.10.

- 3. Dirección registrada.
- 3.1. Es aquella en la que la dirección completa (excluida la oficina de destino) se sustituye por una sola indicación convencional o abreviada.
- 3.2. Tal dirección se registra en la oficina de destino y representa la dirección completa del destinatario y, de ser necesario, las instrucciones para la entrega de los telegramas al mismo.
- 3.3. La facultad de un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada estará subordinada a acuerdos entre este destinatario y el centro del que dependa la oficina telegráfica de destino.
 - 4. Dirección telefónica.
- 4.1. Si el expedidor desea que su telegrama se comunique por teléfono, escribirá antes de la dirección la indicación de servicio TFx (siendo x el número de llamada de la estación telefónica del destinatario, completado eventualmente con el nombre o distintivo de la red telefónica).
- 4.2. La dirección se presentará entonces en una de las formas siguientes:

TF8734557 JOSE PEREZ MADRID (30) TF8734557 JOSE PEREZ MARROQUINA, 184 MADRID(30)

- 5. Dirección télex.
- 5.1. Cuando el expedidor desee que su telegrama sea entregado por télex, escribirá antes de la dirección la indicación de servicio TLXx (siendo x el número de llamada de la estación télex del destinatario).
- 5.2. La dirección se presentará entonces en la forma siguiente:

TLX200745 JUAN GOMEZ BARCELONA(19)

- 6. Dirección Lista de Correos o Lista de Telégrafos.
- 6.1. En la dirección de los telegramas para entregar en Lista de Correos o Lista de Telégrafos se consignará:
 - a) Nombre y apellidos del destinatario.
- b) Las palabras «LISTA CORREOS», «LISTA TELEGRAFOS» o expresión equivalente.
 - c) El nombre de la oficina telegráfica de destino.
- 6.2. Cuando se consigne la dirección «LISTA TELEGRAFOS» deberá entenderse que, en caso de cierre temporal de la oficina, los telegramas quedarán, en tanto permanezca clausurada, depositados en lista de Correos.
 - 7. Dirección apartado de Correos.
- 7.1. En la dirección de los telegramas a entregar en un apartado de Correos» se consignará:

- a) El apellido del destinatario.
- b) La expresión «APARTADO CORREOS» u otra equivalente seguida del número del apartado.
 - c) El nombre de la oficina telegráfica de destino.
- 7.2. El nombre de la oficina donde esté el apartado de Correos del destinatario deberá completarse, si fuese necesario, con indicaciones que sirvan para distinguirla de las demás oficinas de la localidad.

Ejemplo: García, APARTADO CORREOS 13, MADRÍD (30).

Segundo.-El artículo 727 queda redactado en los términos que se detallan a continuación:

Artículo 727. Indicaciones de servicio tasadas.

1. Para los servicios especiales propiamente dichos:

Telegrama de entrega inmediata: Entrega inmediata.

Telegrama con respuesta pagada: RPx.

Telegrama con acuse de recibo: PC.

Telegrama cuya entrega se ha pedido se haga en fecha determinada: Entregarx.

Telegrama a transmitir al destinatario obligatoriamente por teléfono: TFx.

Telegrama a transmitir al destinatario por su línea télex: TLXx.

Para telegramas de servicio especial:

Telegrama meteorológico: OBS. Telegrama de prensa: PRENSA.

En las indicaciones que contienen una x, ésta se reemplaza, respectivamente, por la cantidad pagada para la respuesta, fecha en que ha de efectuarse la entrega, número de teléfono o del abonado télex. Las expresiones añadidas completan la indicación de servicio tasada de la que forma parte.

- 2. (1) Las indicaciones de servicio tasadas previstas en el Reglamento que representan servicios especiales que el expedidor desea utilizar serán escritas por éste en la forma que le sea más conveniente, pero su tasación y transmisión se efectuará exclusivamente en la forma abreviada arriba indicada. El funcionario tasador envolverá en una curva cerrada la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la reglamentaria y la sustituirá por la fórmula abreviada correspondiente, escribiéndola inmediatamente antes de la dirección.
- (2) Cuando en un telegrama haya varías indicaciones de servicio tasadas, las fórmulas OBS, ENTREGA INMEDIATA, PRENSA, que sirven para indicar la categoría de aquél, se colocarán en primer término.

Tercero.-Queda derogada la Orden ministerial de 26 de enero de 1976, la redacción dada al artículo 722 por la Orden ministerial de 21 de febrero de 1961 y los artículos 540 y 723 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1978.-P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se re-21291 gula el registro y control de implantes clínicos, terapéuticos o de corrección.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 908/1978, de 14 de abril, sobre control sanitario y homologación de material e instrumental médico, terapéutico o correctivo, establece que quedan aquéllos sometidos a la vigilancia y control sanitario. Entre los materiales e instrumentales que deben cumplir tales normas se encuentran comprendidos en el apartado II y IV del artículo 2.º del citado Real Decreto los denominados «implantes», por cuanto dicho concepto engloba tanto a los que deben ser utilizados por un facultativo o bajo su responsabilidad, como en un sentido más estricto, a los que requieren una intervención quirúrgica para su aplicación, colocación y puesta a punto o adaptación.

Por otro lado, los «implantes», constituidos por materiales de muy distinta naturaleza y no menor diversidad de aplicaciones, sean permanentes o temporales, precisan por tal heterogeneidad de unas condiciones y características mínimas en sus requerimientos técnicos, controles sanitarios y tecnológicos que han de redundar en beneficio de las personas a quienes han de aplicarse.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Salud, tiene a bien disponer:

1.º Uno. Los materiales, aparatos y mecanismos que, con finalidad clínica, terapéutica o correctiva, se destinen a la implantación transitoria o permanente en el cuerpo humano, mediante una intervención quirúrgica y de los utilizados por facultativo o bajo su responsabilidad, quedarán sujetos a los requisitos técnicos y a la vigilancia y control sanitarios que establezca la Subsecretaría de la Salud.

Dos. En cualquier momento, en defensa de la salud individual o colectiva, la Subsecretaría de la Salud podrá establecer prohibiciones o suspensiones de utilización de los materiales, aparatos y mecanismos mencionados.

2.º Lo establecido en la presente Orden y en las disposiciones que la desarrollen no excluirá la responsabilidad

propia de quienes producen, importan, suministran, prescriben, dispensan, utilizan o aplican los citados materiales, aparatos y mecanismos.

- 3.º Tanto las Empresas fabricantes de implantes como los materiales, aparatos y mecanismo que obtengan, así como los importados, serán inscritos y registrados en la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, para lo cual habrán de regirse por las normas y procedimientos establecidos en los apartados 2, 3, 5, 6.1 y 6.2 de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 278, de 19 de noviembre).
- 4.º En los implantes habrán de efectuarse las pruebas y controles de calidad físicos, químicos y biológicos adecuados a la naturaleza del elemento objeto de implantación y a la de su finalidad, tales como los referentes a corrosión, pulimentación, presencia de partículas, sustancias oxidables, cesión de materias al medio, acción hemolítica, toxicidad, irritación, pirógenos, dimensiones, calibración o cualesquiera otros que se estimen pertinentes.
- 5.º Uno. En cualquier caso los controles mínimos a realizar sobre los elementos terminados serán:
 - Macro y microestructura del material.
 - Composición química.
 - Determinaciones físicas.
 - Ensayos mecánicos. - Ensayos de corrección.
 - Acciones electrolíticas.
 - Potencial de electrodo en las condiciones de utilización.
 - Control del flujo en polímeros.
 - Control de la viscosidad.
 - Control de propiedades eléctricas.
 Control de propiedades térmicas.

 - Control de inmersión total.
 - Control de envejecimiento.
 - Control de toxicidad.
 - Control y test de alergia.
 - Controles finales de dimensión y calibración.

Dos. Cuando las pruebas se realicen en muestras, la relación de superficie del metal o volumen de corrosión no debe exceder de 0,1 centímetros cuadrados/mililitro y el área de superficie mínima se deberá tomar como 20 centímetros cuadrados o fracción entera. Asimismo se realizarán en el paciente los necesarios test de alergia (F L M u otros similares).

6.º Si los implantes se presentan en la condición de estériles, además de las pruebas que corresponden de acuerdo